JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), febrero veintinueve de dos mil veinticuatro

PROCESO	VERBAL SUMARIO – FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE	MELIZA PALACIOS CÓRDOBA en representación legal de su hija SARA CRISTINA MOSQUERA PALACIOS
DEMANDADO	RAFAEL SANTOS MOSQUERA CÓRDOBA
RADICADO	NRO. 05001-31-10-002-**2023-00486**-00
INTERLOCUTORIO	**0132** DE 2024
REFERENCIA	AUTO DECIDE EL RECURSO – NO REPONE.

Mediante proveído proferido el pasado 30 de noviembre de 2023, se rechazó la presente demanda debido a que no se subsanó el requisito pedido en auto del 5 de octubre del mismo año.

Contra la aludida decisión, el apoderado judicial designado por la demandante, oportunamente interpuso **recurso de reposición**, aduciendo, en primer lugar, que la fijación de cuota provisional es una medida cautelar, porque es un mecanismo para proteger, mientras se adelanta el proceso, el derecho de los menores de edad a recibir un sustento económico, además de que reúne todas las características mencionadas por la jurisprudencia constitucional para ser catalogada como tal; también indicó que los embargos al salario y cuentas del demandado son medidas cautelares que sí proceden en procesos como el que ocupa al despacho, debido a que el juez está plenamente facultado para decretarlos, pues el único requisito que debe allegar es la prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria y, por último, expresó que, según la literalidad del artículo 6°, de la Ley 2213 de 2022, basta con la mera solicitud de las medidas cautelares para exceptuar el envío de la demanda al demandado y, que para eximir a la parte demandante de dicha carga, no es necesario que las mismas sean procedentes, por lo que, es solo cuando se admite la demanda que el despacho debe estudiar si las concede o no, siendo este un análisis procesal posterior.

Con el ánimo de decidir lo pertinente, se impone realizar estas breves,

CONSIDERACIONES

El artículo 129 del Código de la infancia y la adolescencia, en su inciso 1° establece lo siguiente:

> **"ARTÍCULO 129. ALIMENTOS.** En el auto que corre traslado de la demanda o del informe del Defensor de Familia, **el juez fijará cuota provisional de alimentos**, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal."
>
> (subrayas fuera de texto).

En este sentido, la fijación de cuota provisional de alimentos, es una potestad del juez dentro del propio proceso, esto quiere decir que, sin necesidad de petición del parte él lo puede señalar o determinar que no encuentra de momento, las razones suficientes para hacerlo, sin perjuicio que, durante el cauce del proceso y cuando haya más pruebas y apoyo dentro del trámite, sea posible su fijación y posterior decreto de medidas cautelares, para que el obligado cumpla lo dispuesto en el auto que la fijó y se entregarán inmediatamente al beneficiario o beneficiaria de los alimentos.

Vale agregar que la fijación de cuota alimentaria provisional, no es una medida preventiva como parece entenderlo la parte demandante en esta demanda, sino una medida de protección para que la beneficiaria alimentaria, a través de su progenitora, pueda reclamar alimentos a que tiene derecho y cuya necesidad se presume mientras se tramita el proceso y hasta tanto se dicta la sentencia en la cual definitivamente serán señalados. Y si bien es verdad que de conformidad con el artículo 153 del código del menor, el cual quedó vigente por disposición expresa del artículo 217 del Código de la Infancia y la Adolescencia, permite el decreto de medidas cautelares en los procesos de alimentos, también lo es que ésta solo procede en ellos una vez trabada la relación jurídico procesal, sin que en parte alguna se autoricen tales medidas antes de la notificación de la demanda.

De otro lado, las medidas cautelares, buscan es proteger preventivamente a quienes acuden ante las autoridades judiciales a reclamar un derecho para que no se cause ningún perjuicio hasta que el juez emita la sentencia definitiva; además de que estas, a diferencia de la fijación de cuota provisional de alimentos, debe ser solicitada por las partes y no es entregada o devuelta a las partes, sino hasta que hay una decisión de fondo que así lo determine.

Finalmente, el inciso 5°, del artículo 6°, de la Ley 2213 de 2022, expresa que:

> "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten

> medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."

No se puede simplemente basar en la literalidad de lo establecido en el artículo con respecto a la solicitud de medidas cautelares, como medio para no realizar la notificación de la demanda y sus anexos al demandado como requisito para la admisión de esta, toda vez que, como ya se dijo anteriormente, la fijación provisional de cuota alimentaria no constituye medida cautelar y el embargo del salario en este tipo de procesos no es procedente sino hasta que se fije aquélla o que, una vez fijadas, el obligado no cumpla con esto y sea necesario, por parte del juez adoptar medidas que lo obliguen a hacerlo, por lo que no se puede, de forma arbitraria, omitir el envío de la comunicación de la demanda al demandado, vulnerándole así derechos fundamentales como el debido proceso y la defensa al demandado.

Acorde con lo indicado en líneas precedentes y sin necesidad de realizar otras consideraciones, se concluye señalando que el proveído recurrido se mantendrá incólume.

R E S U E L V E

NO REPONER el proveído proferido el pasado 1 de febrero del año en curso, por las razones indicadas en la parte motiva.

NOTIFIQUESE.

JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ

Juez.-